

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

Ley de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales y Régimen de Campañas Electorales

Título I. Del patrimonio de los partidos políticos y agrupaciones municipales

Capítulo I - Bienes y recursos

Sección I: De los bienes de los partidos políticos y agrupaciones municipales

ARTICULO 1° — Patrimonio. El patrimonio de los partidos políticos y agrupaciones municipales se integra con los bienes y recursos que autorizan la presente ley y la respectiva carta orgánica.

Los partidos políticos y agrupaciones municipales deberán publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2° — Bienes registrables. Los bienes registrables que se adquirieran con fondos del partido o agrupación municipal, o que provinieran de contribuciones o donaciones deben inscribirse a nombre del partido o agrupación, en el registro respectivo.

ARTICULO 3° — Exención impositiva. Los bienes y actividades de los partidos y agrupaciones municipales reconocidos se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución provincial. Esta exención alcanza a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos o agrupaciones, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación, y que las contribuciones estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido o agrupación, con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y fuera destinado al uso exclusivo del partido o agrupación municipal.

Sección II: Recursos de los partidos políticos y agrupaciones municipales

ARTICULO 4° — Financiamiento partidario. Los partidos políticos y agrupaciones municipales obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a) Público: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 6° al 14.

b) Privado: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 15 al 16.

Con tales recursos los partidos políticos y agrupaciones municipales podrán realizar las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional;
- b) capacitación y formación política;
- c) campañas electorales primarias y generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, a nivel provincial, nacional e internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

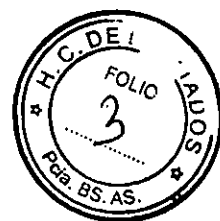
ARTÍCULO 5° — Aporte. Se entiende como aporte para la presente ley a toda contribución o donación de dinero en efectivo, en especie o servicios, así como la provisión de bienes o prestación de servicios a precios inferiores a los que habitualmente existen.

Financiamiento público

ARTICULO 6° — Financiamiento público. El Estado Provincial contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 7° — Fondo Partidario Permanente. El aporte público se efectiviza a través del Fondo Partidario Permanente, el cual es administrado por la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, y queda constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos y agrupaciones municipales extinguidos;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) los legados que se efectúen con ese destino a la Provincia;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas;
- f) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTICULO 8° — Destino recursos asignados a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales. La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales determinará el porcentaje a deducir de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto, previo a toda otra deducción, con el objeto de asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

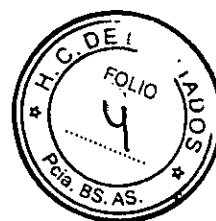
Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 9° — Obligación de informar. En el primer mes de cada año la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales informará a los partidos políticos, a las agrupaciones municipales y a la Junta Electoral el monto de los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional, el que estará integrado por el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior, más los fondos asignados por el presupuesto al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje referido en el artículo anterior. Asimismo informará la cantidad de partidos políticos y agrupaciones municipales en condiciones de acceder al reparto de aportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Esta información deberá encontrarse disponible a través de Internet.

ARTICULO 10. — Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se otorgarán de la siguiente manera:

1. el treinta por ciento (30%) se fraccionará entre todos los partidos en que se divide la Provincia de forma proporcional a la cantidad de electores empadronados en cada uno. El monto asignado a cada partido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria entre todas las agrupaciones municipales reconocidas para actuar en el partido.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

b) el cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a la cantidad de votos que las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas hayan obtenido en la última elección de concejales municipales. Sólo participarán en esta distribución las agrupaciones municipales y partidos políticos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de concejales municipales.

2. el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos reconocidos para actuar en la Provincia.

b) el cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a la cantidad de votos que los partidos políticos, federaciones y alianzas hubieran obtenido en la última elección de legisladores de la Provincia. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de legisladores de la Provincia.

ARTICULO 11. — Alianzas electorales. Para el caso que los partidos políticos o agrupaciones municipales hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por los incisos 1.b) y 2.b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos políticos o agrupaciones municipales miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los mismos al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza. En caso de no existir dicho acuerdo, el total será dividido en forma equitativa entre los partidos que participaron de la alianza.

ARTICULO 12. — Referencia electoral. Para el supuesto que los partidos políticos y agrupaciones municipales no registren referencia electoral anterior se equiparán a los partidos políticos o agrupaciones municipales que hayan participado en la última elección de legisladores de la Provincia o concejales municipales respectivamente, y que les corresponda el menor monto de aporte.

ARTICULO 13. — Capacitación. Los partidos políticos y agrupaciones municipales deben destinar como mínimo el treinta por ciento (30%) de lo que reciban del Fondo Partidario Permanente en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, debiendo priorizar el acceso a esas actividades para personas menores de treinta (30) años.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 14. — Requisito. El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido o agrupación municipal ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante la Junta Electoral.

Financiamiento privado

ARTICULO 15. — Financiamiento privado. Los partidos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas podrán recibir aportes privados, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 16. — Prohibiciones. Los aportes privados a los partidos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas no podrán ser:

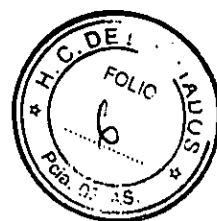
- a) de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) contribuciones o donaciones provenientes de la misma persona física, durante el lapso de un año, cuyo monto total supere el ingreso anual percibido por un Diputado provincial en concepto de dieta.
- d) de personas que exploten juegos de azar;
- e) de personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Capítulo II — Organización administrativo contable

Sección I: Órganos partidarios y funciones

ARTICULO 17. — Administración financiera. Los partidos políticos y agrupaciones municipales a través del órgano que determine la carta orgánica, deben llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos, de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

ARTICULO 18. — Nombramiento de tesorero. El partido o agrupación municipal deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

comunicados a la Junta Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.

ARTICULO 19. — Obligaciones del tesorero. Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido o agrupación municipal;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única del partido o agrupación municipal.

Sección II: Movimientos de fondos

ARTICULO 20. — Cuenta corriente única. Los fondos del partido político o agrupación municipal deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del partido o agrupación municipal, y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido o agrupación, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

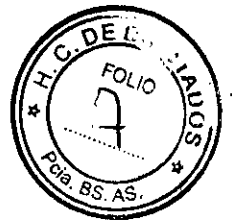
ARTICULO 21. — Constitución de fondo fijo. Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con su correspondiente documentación respaldatoria.

Sección III: Registros exigidos

ARTICULO 22. — Libros contables rubricados. Los partidos políticos y agrupaciones municipales deben llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 32 del Decreto Ley n° 9889/82 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, T.O. por Decreto n° 3631/92 y sus modificatorias); el libro Diario y todo otro libro o registro que estimen menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la Junta Electoral.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político o agrupación municipal de la caducidad de su personería política en concordancia con lo regulado por el artículo 46, inciso d), dispuesta por el Capítulo IX del Decreto Ley n° 9889/82 (Ley Orgánica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, T.O. por Decreto n° 3631/92 y sus modificatorias).

Título II. Del control patrimonial anual

Capítulo I — Obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones municipales

ARTICULO 23. — Ejercicio contable. Los partidos políticos y agrupaciones municipales deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual.

ARTICULO 24. — Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos o agrupaciones municipales deberán presentar ante la Junta Electoral el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido o agrupación y por contador público matriculado en la Provincia de Buenos Aires y deberán poner a disposición de la Junta Electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte.

ARTICULO 25. — Observaciones de terceros. Los estados contables y demás informes tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por cualquier ciudadano, e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Los terceros podrán formular observaciones dentro de los sesenta (60) días de presentados los estados contables y demás informes.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido o agrupación por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo observado.

Dichas observaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento de la Junta Electoral los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los presentantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II — Fiscalización y control patrimonial anual

ARTICULO 26. — Plazos. La Junta Electoral tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para notificar a los partidos políticos y agrupaciones municipales los resultados de la misma.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Junta Electoral podrá disponer una ampliación de ese plazo no mayor a treinta (30) días, de mediar un traslado al partido político o agrupación municipal para que realice aclaraciones o presente más información.

Título III. De las campañas electorales

Capítulo I — Del desarrollo de la campaña electores

ARTICULO 27. — Definición. Campañas electorales. A los efectos de la presente ley, se entiende por campañas electorales el conjunto de actividades públicas, realizadas por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas, que tengan por finalidad difundir y dar a conocer sus propuestas y plataformas electorales y estén dirigidas a persuadir al electorado para que sufrague en favor de determinado/a(s) candidato/a(s) o lista/s para cargos públicos electivos de nivel municipal y provincial, efectuadas dentro del período de tiempo establecido en el siguiente artículo de la presente ley.

Las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, fijación de carteles, anuncios y emisión de publicidad y propaganda por cualquier medio de comunicación o en la vía pública, que tengan por finalidad la captación de sufragios, serán considerados campaña electoral.

ARTICULO 28. — Duración. La campaña electoral se iniciará 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones y finalizará 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la apertura de los comicios.

ARTICULO 29. — Veda Electoral. La veda se extiende durante las 48 (cuarenta y ocho) horas previas al inicio de los comicios.

Durante este período queda prohibida la realización de cualquier actividad pública que constituya campaña electoral en los términos que establece la presente ley.

ARTICULO 30. — Agentes públicos. Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial y Municipal, están obligados a mantener imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y no podrán abandonar su labor con el objeto de participar en la contienda electoral.

Capítulo II — De las encuestas, sondeos y estudios de opinión

ARTICULO 31. — Prohibición. Queda prohibida la difusión de encuestas, sondeos y estudios de opinión, a través de cualquier medio de comunicación, sobre tendencias o preferencias del electorado durante los 8 (ocho) días anteriores a la fecha fijada para los comicios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

ARTICULO 32. — Boca de urna. Difusión. Queda prohibida la difusión de proyecciones de resultados electorales o sondeos de “boca de urna” durante las 3 (tres) horas posteriores al momento del cierre del comicio.

ARTICULO 33. — Publicación. Especificaciones. Toda publicación de encuesta, sondeo o estudio electoral deberá ser acompañada por las siguientes especificaciones:

- a) Denominación del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo y de quién haya solicitado su realización.
- b) Características técnicas del sondeo: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización de las encuestas.
- c) Texto íntegro de la pregunta realizada y número de personas que no hayan contestado las preguntas.

ARTICULO 33 BIS. — La Junta Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto eleccionario.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la Junta Electoral para su público acceso por la ciudadanía.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Capítulo III — De la propaganda electoral

ARTICULO 34. — Propaganda electoral. Los partidos políticos y agrupaciones municipales podrán realizar propaganda electoral durante el período que comprenda la campaña electoral con sujeción a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 35. — Definición. Propaganda electoral. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, signos, imágenes, audios, expresiones y material gráfico que difunden los partidos políticos, agrupaciones municipales y sus candidatos, a través de cualquier medio de comunicación o mediante su fijación o presencia en el espacio público, con el fin de persuadir al electorado a que sufrague a favor de determinada opción.

ARTICULO 36. — Espacios en los medios de comunicación. La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales distribuirá los espacios de publicidad audiovisual entre los partidos, agrupaciones, federaciones o alianzas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales para la transmisión de sus mensajes de campaña.

La cantidad de espacios de radiodifusión y los espacios en medios audiovisuales serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

1. el treinta por ciento (30%) se fraccionará entre todos los partidos en que se divide la Provincia de forma proporcional a la cantidad de electores empadronados en cada uno. El monto asignado a cada partido se distribuirá de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria entre todas las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas que hayan oficializado listas de precandidatos para la elección de cargos públicos electivos municipales.

b) el cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a la cantidad de votos que las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas hayan obtenido en las últimas elecciones de concejales municipales. Sólo participarán en esta distribución las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de concejales municipales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2. el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos, federaciones y alianzas que hayan oficializado listas de precandidatos para la elección de cargos públicos electivos provinciales.

b) el cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a la cantidad de votos que los partidos políticos, federaciones y alianzas hubieran obtenido en la última elección de legisladores de la Provincia. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos, federaciones y alianzas que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de legisladores de la Provincia.

Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación serán audiovisual de las agrupaciones políticas serán sufragados con sus propios recursos.

ARTICULO 37. — Prohibiciones. Queda prohibida la propaganda electoral que:

- a) Contenga expresiones obscenas, discriminatorias o lesivas a la dignidad humana, y/o promueva el odio racial, nacional, religioso o de género, o cualquier otro tipo de expresiones que susciten la violencia.
- b) Tenga por objeto provocar la no concurrencia de los electores a emitir sufragio.
- c) Que contengan expresiones que atenten contra los valores fundamentales del régimen democrático y del sistema republicano.
- d) Sean realizadas anónimamente.

Queda prohibida la fijación de carteles o inscripciones en templos religiosos, clínicas, hospitales, asilos, entidades educativas y oficinas de la administración pública provincial y municipal, centralizada y descentralizada, entes autárquicos, y empresas y sociedades del Estado o con participación estatal.

ARTICULO 38. — Imprenta. La propaganda gráfica en la vía pública deberá contener la identificación de la imprenta que la realice.

ARTICULO 39. — Publicidad oficial. Durante el período de campaña electoral y hasta finalizados los comicios, el gobierno provincial y los gobiernos municipales no podrán realizar publicidad oficial. Se entiende por publicidad oficial todo anuncio, aviso o comunicación, efectuado a través de cualquier medio de comunicación y en cualquier soporte, contratado bajo cualquier modalidad por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires o por los gobiernos municipales. Dicha prohibición alcanza la difusión de ejecuciones de obras públicas, realización de propagandas o actividades que tengan por objetivo inducir el voto a favor o en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

contra de cualquier candidato y la promoción de candidaturas con motivo o en ocasión de actos oficiales.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en los siguientes casos:

- a) Actividad relacionada con la organización y desarrollo de los procesos electorales.
- b) Actividad publicitaria estrictamente necesaria para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Emergencias que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la población.
- d) Actividad publicitaria que esté expresamente exigida por otra ley.

Capítulo IV — Obligaciones de los partidos

políticos y agrupaciones municipales por campañas electorales

ARTICULO 40. — Responsables. En forma previa al inicio de la campaña electoral los partidos políticos y agrupaciones municipales que presenten candidaturas a cargos públicos electivos provinciales o municipales deberán designar dos (2) responsables económico-financieros quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido político o agrupación municipal por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas a la Junta Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.

ARTICULO 41. — Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boletas deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 44 de la presente ley, según corresponda.

ARTICULO 42. — Constancia de operación. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral superior a un mil (1000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido, agrupación, federación o alianza y de la parte cocontratante;
- b) importe de la operación;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) número de la factura correspondiente;

d) número del cheque destinado al pago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Capítulo V — Alianzas electorales

ARTICULO 43. — Alianzas. Los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley n° 9889/82 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, T.O. por Decreto n° 3631/92 y sus modificatorias).

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales deberán designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos o agrupaciones integrantes por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas a la Junta Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.

ARTICULO 44. — Fondos electorales. La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre de la alianza y a la orden conjunta de los responsables económicos de campaña. Dichas cuentas deben informarse a la Junta Electoral y registrarse en la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político, agrupación o federación integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la Junta Electoral.

ARTICULO 45. — Constancia de operación. Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 de la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**Capítulo VI — Financiamiento público
en campañas electorales**

ARTICULO 46. — Aportes de campaña. La ley de Presupuesto para el año en que deban desarrollarse elecciones provinciales y municipales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales, debiendo prever un aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

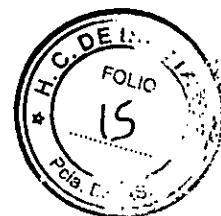
La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales determinará el porcentaje a deducir que recibirá de los fondos asignados en la Ley de Presupuesto al aporte extraordinario para campañas electorales, para cubrir los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 47. — Distribución aportes. Los fondos correspondientes al aporte extraordinario para la campaña electoral, , tanto para las elecciones primarias como para las generales, previa la deducción para la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas que hayan oficializado listas de precandidatos para la elección de cargos públicos electivos provinciales o municipales, de la siguiente manera:

1. el treinta por ciento (30%) se fraccionará entre todos los partidos en que se divide la Provincia de forma proporcional a la cantidad de electores empadronados en cada uno. El monto asignado a cada partido se distribuirá de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria entre todas las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas que hayan oficializado listas de precandidatos para la elección de cargos públicos electivos municipales.

b) el cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a la cantidad de votos que las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas hayan obtenido en las últimas elecciones de concejales municipales. Sólo participarán en esta distribución las agrupaciones municipales, partidos políticos, federaciones y alianzas que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de concejales municipales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2. el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos, federaciones y alianzas que hayan oficializado listas de precandidatos para la elección de cargos públicos electivos provinciales.

b) el cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a la cantidad de votos que los partidos políticos, federaciones y alianzas hubieran obtenido en la última elección de legisladores de la Provincia. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos, federaciones y alianzas que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de legisladores de la Provincia.

ARTICULO 48. — Alianzas disueltas. Para el caso de los partidos políticos o agrupaciones municipales que hubieran concurrido a la última elección provincial o municipal integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por los incisos 1.b) y 2.b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos políticos o agrupaciones miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los mismos al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTICULO 49. — Referencia electoral. Para el supuesto de partidos o agrupaciones que no registren referencia electoral anterior se equipará al partido político o agrupación municipal que haya participado en la última elección de legisladores de la Provincia o concejales del distrito, y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas que no registren referencia electoral anterior, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos o agrupaciones que la integran o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

ARTICULO 50. — Retiro de candidatos. Si el partido, agrupación municipal, federación o alianza retirara sus precandidatos en las elecciones primarias o sus candidatos en las elecciones generales y no se presentara deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido político o agrupación municipal, así como los responsables económico-financieros de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

ARTICULO 51. — Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos o agrupaciones exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 13 de la presente ley.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan a la agrupación.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

ARTICULO 52. — Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 46 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

ARTICULO 53. — Impresión de boletas. La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales otorgará a los partidos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a dos (2) boletas por elector habilitado a votar en la elección del Distrito. Esta obligación deberá cumplirse con una antelación no menor de treinta (30) días respecto del acto eleccionario.

Capítulo VII — Financiamiento Privado en campañas electorales

ARTICULO 54. — Límite recursos privados. El partido, agrupación municipal, federación o alianza, con motivo de la campaña electoral, no podrá recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido, agrupación municipal, federación o alianza.

ARTICULO 54 BIS. — Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Capítulo VIII — Límites de gastos de campañas electorales

ARTICULO 55. — Gasto Electoral. Se define como gasto electoral a los efectos de la presente ley toda adquisición de bienes o contratación de servicios o cualquier otro gasto u obligación de carácter patrimonial que asuman o efectúen los partidos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas, cualquiera fuera la modalidad de pago utilizada, cuyo objeto sea la promoción de los candidatos y de los partidos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas intervinientes en la elección.

ARTICULO 56. — Límites de gastos. En las elecciones de legisladores provinciales los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto del año respectivo.

En las elecciones de concejales y consejeros escolares, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido o agrupación municipal, no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por medio (1/2) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto del año respectivo.

En la elección a gobernador y vicegobernador, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto del año respectivo.

En la elección a intendente municipal, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido o agrupación municipal, no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por medio (1/2) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto del año respectivo.

En caso de elecciones simultáneas los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de 20.000 (veinte mil) electores.

ARTICULO 57. — Información límites. La Junta Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas los límites de gastos y publicará esa información en el sitio web de la Junta Electoral.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 58. — Adhesión. Cuando un partido o agrupación municipal no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido, agrupación municipal, federación o alianza, los gastos que realice se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 56.

Cuando dos o más partidos y/o agrupaciones municipales y/o federaciones y/o alianzas llevaran la misma lista de candidatos, la sumatoria de los gastos que cada uno de ellos realicen se computará dentro de los límites establecidos en el artículo 56.

ARTICULO 59. — Terceros informantes. Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

ARTICULO 60. — Límites de gastos y aportes. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

ARTICULO 61. — Prohibición. Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 5 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos, agrupaciones, federaciones o alianzas que resultaren sus destinatarios.

Título IV. Del control de financiamiento de campañas

electorales

ARTICULO 62. — Información aportes. En el plazo del artículo 63, la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales deberá informar a la Junta Electoral el monto de los aportes públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido político, agrupación municipal, federación o alianza y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTICULO 63. — Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio los responsables económico-financieros de todos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas que oficialicen precandidaturas deberán presentar, en forma conjunta, ante la Junta



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Electoral, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 64. — Publicidad. La Junta Electoral ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación provincial. Dichos informes podrán ser consultados en la Junta Electoral sin limitación alguna.

ARTICULO 65. — Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, los responsables económico financieros de todos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas que hayan oficializado precandidaturas deberán presentar, en forma conjunta, ante la Junta Electoral, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Las alianzas electorales deberán indicar la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. En todos los casos debe ponerse la correspondiente documentación respaldatoria a disposición.

ARTICULO 66. — Observaciones de terceros. El informe final regulado en el artículo anterior tendrá carácter público y podrá ser consultado libremente por cualquier ciudadano, e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Los terceros podrán formular observaciones dentro de los sesenta (60) días de presentado el informe final.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido, agrupación, federación o alianza por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo observado.

Dichas observaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento de la Junta Electoral los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los presentantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

ARTICULO 67. — Plazos. La Junta Electoral procederá a realizar el procedimiento de control patrimonial sobre los informes a los que se refieren los artículos 63 y 65, el que deberá encontrarse finalizado antes del subsiguiente período electoral.

ARTICULO 68. — Publicación. A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas, y la Comisión



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que se deben presentar conforme a esta ley. Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.

**Título V. De la Comisión de Control de la Actividad Económico
Financiera de los Partidos Políticos**

ARTICULO 69. — Composición. Créase la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, la cual tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y estará conformada por cinco (5) miembros que serán designados de la siguiente manera:

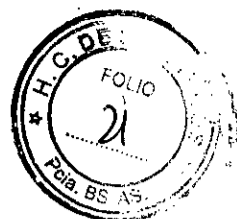
- a) Uno por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Uno por el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Tres expertos profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) serán seleccionados mediante concurso interno del organismo respectivo.

Los expertos mencionados en el inciso c) serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión ad-hoc, que será integrada por tres (3) de representantes del ámbito académico y científico que deberán ser profesores regulares de cátedra universitaria de facultades nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, los cuales serán elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 70. — Recursos para la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales. La ley de Presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de las misiones y funciones encomendadas por la presente norma a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales.

Título VI. De las sanciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 71. — Las personas físicas y jurídicas que contravinieren las prohibiciones estipuladas en la presente ley, quedarán sujetos al siguiente régimen de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

ARTICULO 72. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que:

- a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 o 44 de la presente norma, según corresponda;
- b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 50;
- c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por esta ley;
- d) no respetaran los límites de gastos establecidos en la presente ley.

La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas implicará la cancelación definitiva de la personería política.

ARTICULO 73.— El presidente, el tesorero y los responsables de campaña de la agrupación municipal, partido político, federación o alianza que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley quedarán sujetos a inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de su derecho de ser elegidos en las elecciones a cargos públicos provinciales y municipales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y agrupaciones municipales, para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTICULO 74. — La violación de lo dispuesto en el artículo 13 implicará la pérdida del derecho del partido o la agrupación municipal a recibir el aporte anual para desenvolvimiento institucional por el término de un (1) año.

ARTICULO 75. — Las personas físicas que efecturen contribuciones prohibidas por la presente ley serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas jurídicas que efecturen contribuciones a los partidos políticos o agrupaciones municipales serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe de la contribución efectuada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de dichas contribuciones quedarán sujetas a inhabilitación para el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos partidarios en las dos elecciones siguientes y para el desempeño de cargos públicos por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

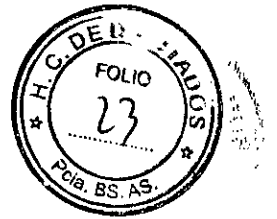
ARTICULO 76. — Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los estados contables e informes, conforme lo previsto en los artículos 24, 63 y 65 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2%, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate.

ARTICULO 77. — Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 78. — El presidente, el tesorero y los responsables de campaña de la agrupación municipal, partido político, federación o alianza que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de su derecho de ser elegido en las elecciones a cargos públicos provinciales y municipales, y en las elecciones de autoridades de las agrupaciones y partidos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTICULO 79. — Los medios de comunicación de cualquier tipo son responsables por la difusión de encuestas, sondeos y estudios de opinión y sondeos de “boca de urna”. En caso de contravenir lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente ley, serán sancionados con una multa de:

- a) el equivalente al valor total de centimetrage de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiera difundido el sondeo; en el caso de un medio gráfico;
- b) el equivalente al valor total de los minutos de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiera difundido el sondeo; en el caso de un medio de radiodifusión;
- c) el equivalente al valor total del segundo de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiera difundido el sondeo; en el caso de un medio televisivos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 80. — Las personas físicas o jurídicas que, en violación a lo dispuesto en el artículo 59 de la presente norma, se nieguen a facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, serán sancionados con una multa equivalente a una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del aporte que la ley de Presupuesto haya destinado al Fondo Partidario Permanente en el año en que se cometa el incumplimiento.

Título VII. Disposiciones Generales y Complementarias

ARTICULO 82. — Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.


ARTICULO 83. — A los efectos de esta ley, las federaciones de partidos serán consideradas como un partido.

ARTICULO 84. — Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el Presupuesto General de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 85. — Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

ARTICULO 86. — Quedan derogados los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 53 del Decreto Ley n° 9889/82 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, T.O. por Decreto n° 3631/92 y sus modificatorias).

ARTICULO 87. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

En concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución Nacional¹, la Constitución de la provincia de Buenos Aires explícitamente define a los partidos políticos como “instituciones fundamentales del sistema democrático”. Asimismo establece que “Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas. La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios” (art. 59, inciso segundo).

El presente proyecto tiene por objeto regular el financiamiento de los partidos políticos y la actividad partidaria, estableciendo normas específicamente aplicables durante el período de campaña electoral tanto de las elecciones primarias como de las elecciones generales.

La finalidad de esta iniciativa es lograr el mayor grado de transparencia posible en el manejo de los fondos partidarios, la publicidad de su origen y el destino de sus gastos y de ese modo contribuir a una mejora del funcionamiento partidario sin interferir en el margen de libertad que consagra la Constitución.

Las relaciones existentes entre el dinero y la política son uno de los mayores problemas contemporáneos de la democracia. No pocas veces el dinero “ensucia” la actividad política. Por un lado, la acumulación desmedida de recursos en manos de unos pocos partidos es lesiva para la equidad de la contienda electoral; por otro, en una economía de grandes capitales concentradores de riquezas, los intereses corporativos o de grandes empresas privadas poseen una cantidad de recursos capaz de desequilibrar una elección. El financiamiento privado irrestricto conlleva la creación de compromisos entre las corporaciones y los “representantes del pueblo”. La consecuencia de estos pactos es la imposibilidad de tener una “democracia gobernante” y la configuración de una “democracia gobernada” por intereses económicos, ajenos a los del pueblo.

¹ Art. 38 Constitución Nacional “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Como bien expuso el Diputado Nacional Adrián Pérez y otros, con motivo de fundamentar el proyecto de ley tramitado bajo Expediente Nro. 6640-D-2006² “la publicidad de las finanzas partidarias ha sido un tema instalado, en forma recurrente, en la agenda pública de nuestro país. El objetivo perseguido ha sido siempre la detección de presuntas irregularidades en los aportes privados y el logro de una verdadera transparencia en cuanto a los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya que su falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quién está detrás de cada partido o candidato.”

Las exorbitantes erogaciones que han demandado las campañas de algunas agrupaciones políticas son de público conocimiento. Entre las razones que las sustentan resulta inevitable mencionar la proliferación de prácticas conocidas como “clientelismo político”, que además de contribuir al encarecimiento de la política, lesionan el espíritu republicano, atrofian la gestión y desequilibran ilegítimamente la competencia electoral. Este tipo de prácticas requieren enormes cantidades de dinero y los fondos para su financiamiento suelen provenir del uso discrecional de los recursos estatales. Sin embargo, a medida que se acercan las campañas electorales, se intensifica la distribución clientelar de bienes y servicios, comprometiendo frecuentemente el gasto de recursos provenientes del sector privado.

Esta propuesta responde a la convicción de que los intereses privados deben ser claramente separados de los intereses públicos; en otras palabras, la legislación debe crear las condiciones necesarias para que el aporte económico a un partido político sea la consecuencia de una decisión individual y no de una especulación corporativa. Podría alegarse en contra de este argumento, que es lícito a las empresas y a las personas realizar especulaciones dentro del marco jurídico vigente y accionar en consecuencia. Tal afirmación es correcta. Pero no puede perderse de vista la existencia de un principio de orden superior, un principio fundante de la república democrática: el bien común. Las decisiones de los representantes del pueblo deben basarse en el beneficio de todos, y no en las ventajas de un sector. Como afirma el filósofo Jhon Rawls, en democracia, las desigualdades están permitidas, pero sólo en la medida que no interfieran en la vigencia de un punto de partida igualitario para todos los ciudadanos.

Desde mediados de la década de 1990, la Argentina viene sufriendo las consecuencias de una crisis de representación cuyo ejemplo más radical fue el reclamo popular “que se vayan todos” durante los años 2001 y 2002. Varios factores fueron llevando al país y a la provincia a dicha situación. La corrupción generalizada y la falta de control; el empobrecimiento

² Proyecto de ley 6640-D-2006, trámite parlamentario 167 (06/11/2006), Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, derogación de la ley 25.600 (Actualmente derogada por la ley 26.215).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*


deliberado de amplios sectores sociales; la creciente tecnificación de las cuestiones públicas, que usualmente se utilizó para ocultar y justificar decisiones políticas; los incumplimientos programáticos y la cooptación de la esfera política por parte de los grandes intereses económicos; son solo algunas de las variables que confluyen en la raíz de la deslegitimación de la clase política.

El régimen democrático logró sobrevivir a este cimbronazo. Sin embargo, nos encontramos muy lejos aún de garantizar los ideales de igualdad y participación que constituyen el núcleo de la promesa democrática. Por el contrario, en los últimos 20 años, las desigualdades sociales han crecido pavorosamente y el divorcio entre la política y la sociedad civil ha direccionado la participación social hacia otros canales, distintos de los partidos.

Por consiguiente, es necesario emprender un proceso de reforma integral del sistema político que traduzca en acciones concretas una real voluntad política de cambio. Para oxigenar el sistema y acortar la brecha que separa a la política de la sociedad, es imperioso cambiar "las reglas de juego" y desterrar las pautas informales de regulación de la política (a saber, clientelismo, pactos corporativos, discrecionalidad, superpoderes, concentración de poder, financiamiento ilegal, entre otros) que han contribuido fuertemente al colapso de la legitimidad de la dirigencia política.

Para ello ponemos a consideración de la Honorable Cámara la presente iniciativa que reconoce como fundamento, tanto en su parte dispositiva como en sus fundamentos, el proyecto de ley D- 2631/08-09- 0 cuyos autores fueron los entonces Diputados Provinciales Sebastián Cincuerrui y Maricel Etchecoin Moro.

Por todo lo expuesto solicitamos a los Sres. Diputados nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.